

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0412-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de octubre de 2025

VISTO:

Los expedientes N° 1191-9301-24-8 y 519-0601-25-8, presentados por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la UNP y la **Sra. Leslie Karim Olivares Espinoza**, solicitando reconocimiento de deuda; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 4233-USG-UNP-2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, solicita la contratación de 01 locador como apoyo administrativo temporal en la Unidad de Servicios Generales de la UNP, a partir del 16 al 31 de octubre de 2024, para el buen funcionamiento de la UNP;

Que, con Oficio N° 5175-2024-ABAST-UNP de fecha 20 de diciembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita cobertura presupuestal para el servicio del personal locador solicitado por la Unidad de Servicios Generales de la UNP, según detalle:

N° Exp.	Locador	Fecha	Monto
1191-9301-24-8	Apoyo operativo	A partir del 16 al 31 de octubre de 2024	S/ 733.33

Que, mediante documento de fecha 17 de marzo de 2025, la Sra. Leslie Karim Olivares Espinoza, identificada con DNI N° 72460119, solicita reconocimiento de deuda por los servicios prestados a la Unidad de Servicios Generales de la UNP, del periodo del 16 al 31 de octubre de 2024;

Que, con Informe N° 143-2025-ABAST-UNP de fecha 28 de abril de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del servicio, por lo que corresponde deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar con orden de servicio. Mediante Expediente 519-0601-25-8, se solicita el reconocimiento de deuda por el pago del servicio del personal locador Leslie Karim Olivares Espinoza, por ser apoyo administrativo temporal desde el 16 al 31 de octubre de 2024, en la Unidad de Servicios Generales de la UNP, por la suma de S/ 733.33 (setecientos treinta y tres con 33/100 soles). Precisa indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dicho servicio, ya diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente el servicio detallado en los folios que obran en el expediente administrativo, sobre la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto previsto en los oficios donde se ha emitido la conformidad. **CONCLUSIÓN: 4.1.** Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios o ex funcionarios, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. **4.2.** Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por el servicio, es preciso que la Entidad coordine cuando menso con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, salvo mejor parecer;

Que, con Oficio N° 2877-USG-UNP-2025 de fecha 28 de agosto de 2025, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, informa que efectivamente la Srta. Leslie Karin Olivares Espinoza, tal como consta el documento que oportunamente este despacho gestionó su contratación Oficio N° 4233-USG-UNP-2024, asimismo tramitó el oficio N° 5175-2024-ABAST-UNP, la solicitud de cobertura presupuestal. Asimismo, resalta que se desconocen los motivos por los que, no fue atendido oportunamente dicho requerimiento, el mismo que ha generado deuda por el periodo de 16 al 31 de octubre de 2024. En ese sentido, da conformidad por los días 16 al 31 de octubre de 2024, a favor de la Srta. Leslie Karim Olivares Espinoza;



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0412-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de octubre de 2025

Que, con Informe N° 1078-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 29 de setiembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la UNP, RECOMIENDA que si bien es cierto existe una obligación de reconocimiento de deuda a favor de la señorita Leslie Karim Olivares Espinoza, por el periodo del 16 al 31 de octubre de 2024, anexa el cronograma de pago para poder cubrir dicho pago y así cumplir con lo requerido:

AÑO 2026	
Marzo	S/ 733.33
Total	S/ 733.33

Que, mediante Informe N.º 1401-2025-OCAJ-UNP, de fecha 16 de octubre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, alcanza las siguientes CONCLUSIONES: **4.1** Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta viable jurídicamente que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por la señora Leslie Karim Olivares Espinoza, a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa; por ende, se proceda a realizar el pago por la suma total de S/ 733.33 (setecientos treinta y tres con 33/100 soles) correspondiente a la prestación de sus servicios como apoyo administrativo temporal en la Unidad de Servicios Generales de la UNP durante el periodo del 16 al 31 de octubre de 2024, evitando a su vez la interposición de demandas judiciales que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la Entidad. **4.2.** Que, corresponde el debido deslinde de responsabilidad por los hechos objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados. RECOMENDACIÓN: **5.1** Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades y/o atribuciones emita el acto resolutorio de reconocimiento de reconocimiento de pago a favor de la señora Leslie Karim Olivares Espinoza por el monto total de S/ 733.33 (setecientos treinta y tres con 33/100 soles); en consecuencia, se proceda con el pago respectivo por enriquecimiento sin causa o indebido, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 1078-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 29 de setiembre de 2025. **5.2.** Se remita copia de lo actuado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del bien o servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa. Siendo relevante destacar que no existe obligación legal de la Entidad a reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en las reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18-DTN, de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: (...) "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuanto menos, con su área legal y su área de presupuesto" En ese sentido, de conformidad a las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido,
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato) y;
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, a fin de calificar las peticiones administrativas se debe evaluar que están cumplan con las formalidades de forma y fondo, así mismo conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que **todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico**, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho;

¹ Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0412-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de octubre de 2025

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la Sra. Leslie Karim Olivares Espinoza, reconocimiento administrativamente de la prestación brindada por el servicio de apoyo administrativo en la Unidad de Servicios Generales de la UNP, durante el periodo del 16 al 31 de octubre de 2024, por la suma total de S/ 733.33 (setecientos treinta y tres con 33/100 soles);

Que, por otro lado, debemos referirnos al **Principio de Confianza en la Administración Pública**, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther **Jakobs**², se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, **la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;**

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)*”, señalando dentro de sus funciones, “*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera*”;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: “*(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente*”. “*(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia*”. “*(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)*”;

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por la administrada.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de S/ 733.33 (setecientos treinta y tres con 33/100 soles), a favor de la Sra. **Leslie Karim Olivares Espinoza**, por concepto de reconocimiento administrativo por la prestación del servicio de apoyo administrativo Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, durante el periodo del 16 al 31 de octubre de 2024; de conformidad con lo indicado mediante Oficio N° 2877-USG-UNP-2025 de fecha 28 de agosto de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, el Informe N° 143-2025-ABAST-UNP de fecha 28 de abril de 2025, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 1078-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 29 de setiembre de 2025:

AÑO 2026	
Marzo	S/ 733.33
Total	S/ 733.33

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 1401-2025-OCAJ-UNP** de fecha 16 de octubre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, la Resolución a la administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE

TGGS
C.c.: RECTOR, OPYPTO,
URH (2), UA, UT, UC, INT,
USG, OCAJ, ARCHIVO

² Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación, Obra citada, p. 384.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN